PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0917
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00713 (2025-R0054099)
Partes: [redacted] vs. Clínica Concepción de La Vega, Albidiana Almánzar, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida Albidiana Almánzar, [redacted], [redacted], [redacted] y la Clínica Concepción de La Vega, representada por su presidente Dra. [redacted], quienes tienen como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-26-0917
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00713 (2025-R0054099)
Partes: [redacted] vs. Clínica Concepción de La Vega, Albidiana Almánzar, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 2024-00201, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes sentencia civil número 208-2022-SSEN-01387 de fecha 2 de diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la parte recurrente señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado [redacted] y Licdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado totalmente".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 108-2025, instrumentado en fecha 27 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 309/2025, instrumentado en fecha 7 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de febrero de

SCJ-PS-26-0917
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00713 (2025-R0054099)
Partes: [redacted] vs. Clínica Concepción de La Vega, Albidiana Almánzar, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

2025; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la recurrente en fecha 13 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y parte recurrida Clínica Concepción de La Vega, Albidiana Almánzar, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta se advierte lo siguiente: **a)** la recurrente incoó una demanda en responsabilidad civil médica contra la parte recurrida, sustentada en una supuesta mala práctica médica al realizarse una intervención quirúrgica; **b)** dicha acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-01387, de fecha 2 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-26-0917
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00713 (2025-R0054099)
Partes: [redacted] vs. Clínica Concepción de La Vega, Albidiana Almánzar, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al juzgar que no fue probada la mala *praxis* alegada; **b)** la demandante apeló la decisión antes descrita. La corte *a quo* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, conforme los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, argumentando que: ***(i)*** fue interpuesto luego de vencido el plazo de veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y ***(ii)*** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La recurrente solicita en su escrito justificativo depositado el 13 de febrero de 2025, que se rechace el medio de inadmisión, pues el recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles comenzando a partir del 26 de diciembre de 2024.

4) El artículo 14 de la Ley No. 2-23 dispone lo siguiente: "Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días

SCJ-PS-26-0917
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00713 (2025-R0054099)
Partes: [redacted] vs. Clínica Concepción de La Vega, Albidiana Almánzar, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

5) Consta depositado en el expediente el acto núm. 1678/2024, instrumentado en fecha 8 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], a requerimiento de la parte recurrida, través del cual fue notificada la sentencia ahora impugnada a la recurrente, [redacted]. Para ello el ministerial [redacted], donde se encuentra el domicilio de elección de la recurrida, conforme al acto núm. 0065/2023, de fecha 20 de enero de 2023, contentivo del recurso de apelación; allí habló con [redacted], quien manifestó ser secretaria.

6) De lo expuesto se advierte que la notificación de la sentencia impugnada no fue notificada a persona ni en el domicilio real de la hoy recurrente. En efecto, si bien esta había hecho elección de domicilio en la oficina del Dr. [redacted] en ocasión del acto contentivo del recurso de apelación, tal elección se encontraba expresamente circunscrita a los "fines y consecuencias de ese acto", por lo que no puede extenderse de pleno derecho a actuaciones procesales posteriores y de naturaleza distinta, como lo

es la notificación de la sentencia con miras al ejercicio del recurso de casación.

7) En cuanto a la eficacia de las notificaciones realizadas en un domicilio de elección, el Tribunal Constitucional ha establecido, mediante sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, que estas solo resultan válidas en la medida en que no ocasionen un agravio al derecho de defensa de la parte notificada; criterio que se corresponde con lo dispuesto en el artículo 111 del Código Civil y con la regla general de los emplazamientos prevista en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la elección de domicilio tiene un alcance limitado al acto para el cual ha sido expresamente convenida, subsistiendo para cualquier otra actuación el domicilio real, puesto que la eficacia de una elección de domicilio no puede surtir efecto más allá de los límites que las partes hayan concebido conforme con el marco de la ley.

8) En ese contexto, admitir como válida la notificación de la sentencia impugnada, realizada en las condiciones descritas, implicaría hacer correr en contra de la recurrente el plazo para la interposición del recurso de casación, colocándola en una situación de indefensión al derivar en la eventual inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. En tales condiciones, dicha notificación carece de eficacia jurídica para producir el efecto de hacer correr el plazo recursivo, al no haber sido practicada en un domicilio idóneo para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y generar, por el contrario,

un agravio procesal en perjuicio de la parte notificada. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión sustentado en la alegada extemporaneidad del recurso.

9) En cuanto a la alegada violación de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley núm. 2-23, es preciso advertir que estos no prevén la inadmisibilidad del recurso de casación, sino la forma de interposición, el contenido del memorial de casación y la inadmisibilidad de los nuevos medios, lo cual es valorado al momento de examinar cada medio. Por tal motivo, se desestima la inadmisión planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: infracción a una norma jurídica; y **segundo**: violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Sobre el interés casacional

11) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre la tesis de que el memorial de casación no contiene medios que sustenten el interés casacional del recurso.

SCJ-PS-26-0917
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00713 (2025-R0054099)
Partes: [redacted] vs. Clínica Concepción de La Vega, Albidiana Almánzar, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-0917
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00713 (2025-R0054099)
Partes: [redacted] vs. Clínica Concepción de La Vega, Albidiana Almánzar, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

14) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de

contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias,

SCJ-PS-26-0917
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00713 (2025-R0054099)
Partes: [redacted] vs. Clínica Concepción de La Vega, Albidiana Almánzar, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

19) En su memorial de casación la recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso, arriba mencionados, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Cabe destacar que, aunque en el desarrollo de su memorial la recurrente cita las sentencias [redacted]. 8 de abril 1960, B. J. 597, p. 755; [redacted]. 27 de mayo de 1931, B. J. 250, p. 68; B. J. 539, 21 de julio de 1955, p. 1143; [redacted]. Cas. Civ. No. 29, 21 septiembre del año 2005, B. J. 1138, Pág. 177-182, estas menciones no fueron hechas en el contexto de justificación del interés casacional, sino como apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

21) Del mismo modo, la parte recurrente invoca diversas decisiones de la Corte de

SCJ-PS-26-0917
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00713 (2025-R0054099)
Partes: [redacted] vs. Clínica Concepción de La Vega, Albidiana Almánzar, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

Casación francesa y del Tribunal Supremo de España; sin embargo, al no tratarse de pronunciamientos emanados de esta Primera Sala, tales referencias no resultan idóneas para efectuar el contraste jurisprudencial exigido a los fines de acreditar el interés casacional. En efecto, dicho contraste debe sustentarse en precedentes dictados por esta jurisdicción, en tanto órgano llamado a unificar la interpretación del derecho interno, por lo que las decisiones extranjeras, aunque puedan tener valor doctrinal o ilustrativo, no satisfacen el requisito legal exigido para la admisibilidad del recurso.

22) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley.

23) En segundo medio de casación la recurrente invoca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana, argumentando que probó los hechos en que fundamentó su demanda; no obstante, la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin que del fallo impugnado se derive una violación grosera de las prerrogativas constituciones que le asisten a la

SCJ-PS-26-0917
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00713 (2025-R0054099)
Partes: [redacted] vs. Clínica Concepción de La Vega, Albidiana Almánzar, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

parte recurrente, respecto a su derecho a la prueba, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

24) En hilo con lo expuesto, esta Primera Sala reitera que la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, sustentada de forma ligera en que fueron probados ante la jurisdicción de fondo los hechos alegados, y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

25) En consecuencia, resulta que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto en ese sentido por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

26) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a

las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, conforme lo permite el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00201, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de julio de 2024, conforme las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-26-0917
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00713 (2025-R0054099)
Partes: [redacted] vs. Clínica Concepción de La Vega, Albidiana Almánzar, [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*